

DECRETO NÚMERO 51

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2007

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Abalá; Akil; Baca; Bokobá; Buctzotz; Cacalchén; Calotmul; Cantamayec; Celestún; Cenotillo; Conkal; Cuncunul; Cuzamá; Chacsinkín; Chankom; Chapab; Chicxulub Pueblo; Chichimilá; Chikindzonot; Chocholá; Chumayel; Dzan; Dzemul; Dzidzantún; Dzilám de Bravo; Dzilám González; Dzitás; Dzoncauich; Hocabá; Homún; Huhí; Ixil; Kantunil; Kaua; Kinchil; Kopomá; Mama; Maní; Mayapán; Mocochá y Muna; todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XXXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

ARTICULO 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kaua, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado de Yucatán; y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTICULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kaua, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos:
- III. Contribuciones Especiales por Mejoras
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue: **IMPUESTOS:**

I Impuesto Predial	\$ 7,000.00
II Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 4,000.00
III Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 4,000.00

TOTAL IMPUESTOS: \$ 15,000.00

ARTÍCULO 6.- Los Derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I Derechos por Licencias y Permisos	\$ 7,000.00
II Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,800.00
III Derechos por Servicios de Limpia	\$ 1,800.00



IV Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 3,500.00
V Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,500.00
VI Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 2,500.00
VII Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 1,800.00
VIII Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la	\$ 1,000.00
Información Pública	
IX Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 1,800.00

TOTAL DERECHOS:	\$ 24,700.00
-----------------	--------------

ARTÍCULO 7.- Las Contribuciones Especiales por Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.	Contribuciones especiales de mejoras por obras	\$ 750.00
II.	Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 750.00

TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 1,500.00
	i !

ARTÍCULO 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán siguientes:

I Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 1,500.00
II Productos Financieros	\$ 1,500.00

TOTAL PRODUCTOS:	\$ 3,000.00
------------------	-------------

ARTÍCULO 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:



I.	Infracciones por faltas administrativas;	\$ 1,500.00
II.	Infracciones por faltas de carácter fiscal, y	\$ 1,500.00
III.	Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 1,500.00

T	OTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 4,500.00

ARTÍCULO 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 6'313,858.00
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 6' 313,858.00

ARTÍCULO 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$ 2	2' 365,872.00
municipal.		
II Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$	942,953.00

TOTAL APORTACIONES:	\$ 3'308,825.00

ARTÍCULO 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Los financiamientos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo	
vencimiento no exceda su período de gestión.	\$ 150,000.00

_	
TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO:	\$ 9'822,383.00
TOTAL DE INGRESOS AT EROIDIR EN LE ANO.	Ψ J 022,303.00



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:

TARIFA
VALORES CATASTRALES

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del
			límite
Pesos	Pesos	Pesos	
0.01	5,000.00	5.00	0.0006
5,000.01	7,500.00	8.00	0.0012
7,500.01	10,500.00	11.00	0.0010
10,500.01	12,500.00	14.00	0.0015
12,500.01	15,000.00	17.00	0.0013
15,500.01	En adelante	21.00	0.0013



A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

TABLA DE VALORES DE TERRENO

	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCION 1			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	6	10	19.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	9	13	19.00
DE LA CALLE 4	7	13	12.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	4	6	12.00
DE LA CALLE 7	6	10	12.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	7	9	12.00
RESTO DE LA SECCION			8.00
SECCION 2			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	6	10	19.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	13	15	19.00
RESTO DE LA SECCION			8.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	10	12	19.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	11	13	19.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	12	16	12.00



DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	11	15	12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	13	15	12.00
DE LA CALLE 15	10	12	12.00
RESTO DE LA SECCION			8.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	10	12	19.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	11	11	19.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	12	16	12.00
DE LA CALLE 7	11	12	12.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	13	9	12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	10	9	12.00
RESTO DE LA SECCION			8.00
TODAS LAS COMISARIAS			7.00
RUSTICOS			
BRECHA			227.00
CAMINO BLANCO			454.00
CARRETERA			681.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA	ÁREA	PERIFERIA
	CENTRO	MEDIA	
	\$ M2	\$ M2	\$ M2
CONCRETO	1,362.00	909.00	681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	568.00	454.00	398.00
ZINC, ASBESTO O	341.00	272.00	205.00



TEJA			
CARTON Y PAJA	171.00	113.00	69.00

ARTÍCULO 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I Funciones de circo	4%
II Conciertos.	5%
III Fútbol y básquetbol	5%
IV Funciones de lucha libre	5%
V Espectáculos taurinos	5%
VI Box	5%
VII Béisbol	5%



VIII Bailes populares	5%
IX Otros eventos diferentes permitidos en la Ley	5%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 17.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I Vinaterías o licorerías	\$ 2,100.00
II Expendios de cerveza	\$ 1,575.00



ARTÍCULO 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

ARTÍCULO 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I Cantinas o bares	\$ 1,050.00
II Restaurante-Bar	\$ 1,575.00

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I Vinaterías o licorerías	\$ 735.00
II Expendios de cerveza	\$ 735.00
III Cantinas o bares	\$ 840.00
IV Restaurante-Bar	\$ 1,680.00

ARTÍCULO 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

ARTÍCULO 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I Por cada permiso de construcción menor	
de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 3.50 por M2.



II Por cada permiso de construcción mayor	
de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 4.00 por M2.
III Por cada permiso de remodelación	\$ 2.50 por M2
IV Por cada permiso de ampliación	\$ 2.50 por M2.
V Por cada permiso de demolición	\$ 2.50 por M2.
VI Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 2.50 por M2.
VII Por construcción de albercas	\$ 17.00 por M3 de capacidad
VIII Por construcción de pozos	15.00 por metro lineal de profundidad
IX Por construcción de fosa séptica	\$ 15.00 por metro cúbico de capacidad
X Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 3.00 por metro lineal

ARTÍCULO 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$700.00 por día.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 25.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I Por día	\$ 150.00
II Por hora	\$ 40.00



CAPÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 26.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagará la cuota de \$ 17.00 bimestrales por cada toma.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 12.00 por cada predio habitacional y \$ 17.00 por predio comercial.

CAPÍTULO V DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 28.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 36.00
II Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 36.00
III Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 36.00

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 29.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



I Locatarios fijos	\$ 55.00 mensuales
II Locatarios semifijos	\$ 13.00 Diario.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 30.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a) Por temporalidad de 7 años: \$ 210.00
b) Adquirida a perpetuidad: \$ 800.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: \$ 250.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de los cementerios municipales \$ 250.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 250.00

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Kaua, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.



DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 32.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública:

I. Por cada copia simple tamaño carta	\$ 3.00	
II. Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 17.00	
III. Por la información en discos magnéticos y disco	s \$ 20.00	
compactos		
IV. Por la información en discos en formato DVD	\$ 52.00	

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SANITARIA DE MATANZA

ARTÍCULO 33.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I Vacuno	\$ 6.00 por cabeza
II Porcino	\$ 1.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÙNICO CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

ARTICULO 34.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 35.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- **III.-** Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 36.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 38.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS POR SANCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:



- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV .- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- **IX.-** Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 41.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 42.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS EMPRÉSTITOS, SUBSIDIOS Y LOS PROVENIENTES DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 43.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente,

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.



TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- Los municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA) C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA) SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO